

Lima, 18 de Enero de 2017

RESOLUCION N° -2017-SG/ONPE

VISTOS: la solicitud de revocatoria de autoridades con registro N° 0000562-2017/ONPE, el expediente de expedición de formatos para la recolección de firmas de adherentes (Kit Electoral) de revocatoria con registro N° 18950-2016/ONPE; y,

CONSIDERANDO:

Respecto a la solicitud de revocatoria, el artículo 21° de la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, precisa que: *"(...) La solicitud se presenta ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), debe estar fundamentada y no requiere ser probada. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) resuelve las solicitudes presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, en caso de ser denegada procede recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el cual resuelve dicho recurso en un plazo no mayor de quince (15) días calendario (...)"*;

Mediante Resolución N° 1012-2016-JNE, publicada el 07 de julio del 2016, en el diario oficial el Peruano, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), aprobó entre otros aspectos el cronograma para el trámite de solicitudes para la Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Regionales y Municipales del período 2015-2018, precisando los siguientes hitos **a) Presentación de solicitudes de revocatoria a la ONPE (culminado el trámite de comprobación de adherentes ante el RENIEC), hasta el 5 de diciembre de 2016**, b) Convocatoria a consulta popular de revocatoria (JNE), hasta el 24 de enero de 2017, c) Consulta Popular de Revocatoria para el 11 de junio del 2017;

De conformidad con el numeral 7.1 del artículo 7° de la Resolución Jefatural N° 259-2016-J/ONPE de fecha 27 de noviembre de 2016, que aprueba las *"Disposiciones para la admisión de las Solicitudes de Revocatoria de Autoridades Regionales y/o Municipales"*, establece que *"La solicitud de revocatoria de autoridades regionales y/o municipales se podrá presentar de acuerdo al Cronograma Electoral establecido para dicho efecto"*;

El numeral 1 del artículo 131° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que *"Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna (...)"*. Asimismo, el numeral 1 del artículo 136° de la norma antes acotada, establece que *"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"*;

Con fecha 16 de enero del 2017, el promotor Rigoberto Gregorio Regalado Chauca, mediante solicitud de revocatoria, requiere se inicie el proceso de revocatoria de Autoridades, del señor Tomas Marcelo Polo Agape, Alcalde de la Municipalidad del distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Ancash, así como del señor Ernesto Zoilo Luna Calvo, regidor de la referida municipalidad. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de revocatoria en mención, se advierte que esta fue presentada fuera del plazo, conforme a lo establecido en el cronograma para el trámite de solicitudes para la Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Regionales y Municipales del período 2015-2018, aprobado mediante Resolución N° 1012-2016-JNE;

Asimismo, en el proceso electoral de consulta popular de revocatoria, al igual que en todo proceso electoral, cuya esencia especialísima requiere que los plazos se respeten de manera estricta a fin de garantizar el cumplimiento del programa electoral, rige el principio de la preclusión, la cual tiene por efecto principal, determinar que con el cierre de cada fase o transcurrido el término preestablecido, fenezca la posibilidad de ejercitar ciertos actos procesales que corresponde a dicha oportunidad e impedir el retorno a momentos procesales ya cumplidos;

De otro lado, al no haberse emitido disposición expresa por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en calidad de autoridad competente que prorrogue el plazo para la presentación de solicitudes de revocatoria, los escritos presentados fuera del plazo establecido por Resolución N° 1012-2016-JNE, devienen en improcedentes por extemporáneos;

De conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y, sus modificatorias;

Con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de revocatoria del señor Tomas Marcelo Polo Agape, Alcalde de la Municipalidad del distrito de Buena Vista Alta, provincia de Casma, departamento de Ancash, así como del señor Ernesto Zoilo Luna Calvo, regidor de la referida municipalidad; presentada por el promotor Rigoberto Gregorio Regalado Chauca, por extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento del promotor el contenido de la presente resolución, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir al Jurado Nacional de Elecciones y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y el portal institucional de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, www.onpe.gob.pe, en el plazo de tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRA LUCY PORTOCARRERO PEÑAFIEL
Secretaria General (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

SPP